

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que cese el estado escepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 20 de setiembre de 1858 se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta de este espediente: Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó escepcion, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho, á pesar de no tener la estatura necesaria, no se veria hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército.

Que desestimada esta escepcion, primero por la Diputacion provincial y despues de Real orden, pidió el interesado judicialmen-

te al Ayuntamiento indemnizacion de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omision que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictamen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 315 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta escusa, y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infraccion de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la correccion que se imponga, negó la autorizacion, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de diciembre de 1857, principalmente en sus capitulos 4.º y 5.º, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandado poner en práctica por Real orden de 21 junio de 1851, y señaladamente su capitulo 10, que trata del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes:

Visto el art. 315 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes, segun que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

Considerando:

1.º Que así la primera ley de reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regia cuando se presentó la escepcion, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones

necesarias para el objeto que se proponen; determinan los recursos á que há lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y, por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.º Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creido convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que solo cuando de este exámen, hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito comun ó falta no penada por dichas leyes, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por don Ramon y don Juan Ignacio Parada, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huelves, de cuyo espediente resulta, que habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real orden de 17 de julio de 1848, y remitido á provincias los titulos originales, padecieron estos extravios, sin que haya sido posible recobrarlos; y penetrada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar:

1.º Que siempre que esa Direccion, en uso de sus facultades, remita á las provincias los espedientes de liquidacion, lo verifique por medio de indice duplicado, en el que se espresé con la claridad conveniente los documentos y demas comprobantes de que aquellos se compongan, exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolucion au-

torizada de la copia del indice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.º Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los espedientes de participes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certification del derecho ó las diligencias de liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1859.—Salaverria.—Señor Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad Real y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes; de la una don Eusebio Peñalver, Presidente de la sociedad minera *Los tres Amigos*, representado por el licenciado don José Gonzalez Serrano, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto del Gobernador de la provincia de 9 de marzo anterior, declarando la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, perteneciente á la sociedad apelante, y nulas, de ningun valor y efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á esta fecha en favor del demandante.

Visto: Vistos los antecedentes y actuaciones en el inferior, de que resulta:

Que en 11 de julio de 1856 denunció don José Antonio de Mendoza, como abandonada, la mina *Guindela Segunda*, situada en el Valle de Alcudia, término de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, fundándose en que se hallaba despoblada mas tiempo del permitido por la ley, y hallándose, por tanto, comprendida en el capitulo 4.º y párrafos primero y tercero del art. 24 de la ley de mineria:

Que en 15 del mismo mes se admitió es-

ta solicitud, concediendo á los interesados 15 dias para oponerse al denunció.

Que en 3 y 5 de julio se opuso don Fernando Vazquez, representante de la sociedad Los tres Amigos, solicitando del Gobernador que mandase reconocer la mina por un Ingeniero, y rechazase el denunció hecho por don José Antonio de Mendoza, fundándose en que la sociedad tenia hechos grandes desembolsos, y en que si alguna paralización hubo en los trabajos de la mina, fué debida á fuerza mayor, cual era la invasion del cólera-morbo y calenturas contagiosas:

Que pasado el expediente en 6 de octubre del mismo año á informe del Ingeniero del distrito, lo evacuó en 17 de enero de 1857, manifestando que en su sentir la sociedad Los tres Amigos se habia conservado con esceso al abrigo de la ley, porque las labores interiores, aunque hechas en distintas épocas, se habian llevado con una actividad poco comun; que eran dignas de tomarse en cuenta las obras exteriores, las de fortificación y las de desagüe por lo dispendioso de los medios empleados para estas últimas, y que los minerales se encontraban apilados y preparados á mano:

Que por decreto de 9 de marzo se declaró la caducidad de la mina Guindela Segunda, y se anunció en el Boletín correspondiente al 18 del mismo, y ya antes, con fecha del 10, solicitó don José Antonio Mendoza el registro de dos pertenencias que con sus labores y dependencias constituían la indicada mina con el nombre de Rica Alcutiana, y en 11 de marzo le fué admitido el registro, así como en 8 de abril la designación de dichas pertenencias:

Vista la demanda que en 11 del propio abril produjo don Fernando Vazquez ante el Consejo provincial de Ciudad-Real, contra la Administración civil, pidiendo que despues de anular y reformar las providencias del Gobernador, de que queda hecho mérito, se sirviese declarar: primero, que no habia lugar al denunció ni á la caducidad de la mina Guindela Segunda; y segundo, la nulidad de todos los acuerdos y actos posteriores, fundándose en que no se hallaban comprobados en el expediente los hechos fundamento del denunció, y en que la sociedad justificó con el informe del ingeniero no haber habido abandono, y que si hubo alguna interrupción, fué debida á causa mayor, cual era el cólera-morbo y otras enfermedades:

Vista la contestación del Gobernador civil de la provincia, pidiendo al Consejo se sirviese confirmar la caducidad de la mina Guindela Segunda, fundándose en que, concedida esta mina en diciembre de 1854, pasaron seis meses sin dar principio á los trabajos, hallándose por consiguiente comprendida en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería:

Vistas las comunicaciones dirigidas á dicha autoridad por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previniéndole la suspensión del expediente de registro hasta que recayese sentencia ejecutoria, y acompañando una exposición documentada de don José Antonio Mendoza, á fin de que se uniera á los autos, como tuvo efecto:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba suministrada por la sociedad demandante por medio de testigos y documentos, á tenor de los hechos propuestos por el Consejo provincial, á saber: el día en que tuvo lugar la concesión de la mina Guindela Segunda á la sociedad Los tres Amigos; el tiempo en que se principiaron ó no sus trabajos, y en el que poblada la mina se continuaron ó no, y en el primer caso su duración; con todo lo demas que las par-

tes quisieran alegar, y especialmente la certificación expedida por el secretario del Consejo provincial, con presencia del expediente de la mina Guindela Segunda, en que aparece que, concedida en Real orden de 1.º de junio de 1854, y aceptada en 27 del mismo las condiciones de la concesión, se espidió el título de propiedad en 16 de diciembre siguiente; que habiéndose entregado dicho título á la sociedad concesionaria en 70 de enero de 1855, pidió la posesión en el 11, la cual se le dió en 12 de junio del espresado año:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto de caducidad de 9 de marzo anterior, dejando nulas y de ningun valor ni efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á dicha última fecha en favor del denunciante:

Visto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Los tres Amigos en tiempo y forma, y el auto por el que se admitió lisa y llanamente el citado recurso:

Visto el escrito de agravios, en que el Licenciado Gonzalez Serrano, á nombre de la sociedad apelante, pretende se declare nulo el fallo del Consejo provincial, ó se revoque como injusto, resolviendo que la sociedad concesionaria de la mina Guindela Segunda ha cumplido con las prescripciones legales en el laboreo de dicha pertenencia, y que por consiguiente no perdió los derechos que sobre la mina tenia:

Visto el de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Vistos los documentos pedidos á instancia fiscal, para mejor proveer, y las comunicaciones de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, al Gobernador civil de Ciudad-Real, en virtud de las cuales se trató de llevar á ejecución la sentencia del Consejo provincial mandando continuar el registro de la Rica Alcutiana, y disponer de la mina á la sociedad Los tres Amigos, como tuvo efecto:

Visto el art. 75 de los Consejos provinciales para lo contencioso, según el cual el recurso de nulidad ha de interponerse en el tiempo y forma que el de apelación:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de abril, y el 66 del reglamento del ramo de 31 de julio de 1849, que prefijan las condiciones resolutorias bajo que ha de otorgarse la concesión de las minas:

Vista la Real orden de 11 de diciembre de 1855, que declara deberse contar los seis meses para empezar los trabajos de las minas desde la expedición del título de propiedad:

Visto el art. 259 del reglamento del Consejo para la sustanciación de los negocios contenciosos, que prohibe se admitan en la instancia de apelación, pretensiones y excepciones nuevas, salvo el caso de que no hayan podido proponerse en primera instancia:

Considerando que pronunciada la sentencia por el Consejo provincial, la sociedad á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, sin hacer mención alguna de la nulidad, no pudiendo, por lo mismo, tratarse de este punto ni resolverse en el presente grado sin contravenir á lo dispuesto en el citado artículo 75 del reglamento de los Consejos provinciales para lo contencioso:

Considerando que así el Gobernador en su contestación á la demanda de la sociedad, como el Consejo provincial en su sentencia, se enieron á la cuestión única de si aquella habia faltado ó no á la condición resolutoria consignada en el párrafo segundo, art. 24 de la citada ley, de jamo de principiar el laboreo de la mina dentro de los seis meses siguientes á su concesión:

Considerando que el Consejo provincial en esta cuestión partió del supuesto erróneo de deberse contar el referido término desde el 1.º de junio de 1854 fecha de la Real orden de la concesión, cuando no empezó á correr, según la citada de 14 de diciembre de 1855, hasta la expedición del título de propiedad:

Considerando que el Gobernador, si bien evitó el error mencionado, dando por supuesto que el término debía contarse desde el mes de diciembre de 1854, esto es, desde el 16 de dicho mes y año, fecha de la Real orden con que se le remitió el título de propiedad y única á que se podía referir, se limitó á asegurar, en su contestación á la demanda, que habia trascurrido este semestre sin haber dado la sociedad principio á los trabajos:

Considerando que de la prueba suministrada por la sociedad resulta precisamente lo contrario; pues consta por ella que el 12 de junio de 1855, en que se le dió posesión de la mina, estaban trabajando en ella mas de ocho hombres, y en ese dia restaban todavía tres del semestre, según el cálculo del Gobernador:

Considerando que aun cuando se quisiese tomar por principio del término de los seis meses la fecha del título de propiedad y no la de la Real orden con que éste fué remitido á dicho funcionario, todavía fuera uno mismo el resultado; porque el título está datado en 26 de noviembre de 1854, y la sociedad ha probado por 11 testigos, examinados respectivamente ante los Alcaldes de Brazatorlas y de Puertollano, que en la segunda mitad de dicho año y en la primera de 1855, trabajaron sin intermisión mas de cuatro operarios en la mina:

Considerando que aunque en rigor, no habiéndose opuesto mas que esta excepción en primera instancia, no debería en la actual tomarse en cuenta, como nueva, la del abandono, conforme á lo prevenido en el citado art. 259 del reglamento del Consejo de 30 de diciembre de 1846, puede sin embargo estimarse mirándola como simplemente reproducida por mi Fiscal en razón á haber sido el fundamento del denunció en el expediente gubernativo, y estendido á ella la sociedad demandante sus pruebas:

Considerando que la sociedad en este nuevo terreno tiene en su apoyo una prueba de 19 testigos, que no puede ser de virtud poca ni mucho por la que el denunciante suministró, ya porque esta prueba es negativa en la parte que favorece al que la dió, ya principalmente porque de los 15 testigos que la forman, si bien los seis aseguran que la mina de que se trata estuvo desde noviembre de 1854 hasta el agosto de 1856 en el mas completo abandono, los nueve testigos restantes afirman, que habiendo pasado con frecuencia por sus inmediaciones en ese tiempo, siempre vieron en ella trabajadores, sin poder determinar su número:

Considerando que las interrupciones en el laboreo de la mina que resultan de la indicada prueba de la sociedad, se refieren á la época del cólera-morbo y calenturas contagiosas que la misma ha probado reinaron en aquel distrito, despues del primer semestre de 1855; y esto, como fuerza mayor, excusa la falta en que la sociedad pudiera haber incurrido en esta parte, conforme al artículo 24 de la citada ley:

Considerando que el informe del Ingeniero corona el resultado de las pruebas de la sociedad, sin que valga decir que habiéndose dado mas de siete meses despues del denunció, pudieron ejecutarse en este tiempo las obras reconocidas por dicho funcionario, y á que su informe se refiere; porque solicitada esta diligencia por la sociedad en su escrito de oposición presentado pocos dias despues del denunció, especificando en él las muchas y costosas obras hechas hasta

entonces en la mina, y ofreciendo en la fácil comprobación oficial, que desde luego pudo seguro y decisivo de apreciar el fundamento del denunció, adquirió un derecho á exigir que ahora se rechace como injusta semejante sospecha:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, don Pedro Gomez de la Serina, don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y don Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de Ciudad-Real de 9 de marzo de 1857, en que declaró la caducidad de la mina Guindela Segunda, reintegrando á la sociedad Los tres Amigos, á quien se concedió, en su derecho sobre la misma, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Riegos.

Ha acudido á este Gobierno de provincia don Francisco de Agoitia, vecino de esta corte, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para la concesión ó rehabilitación de una presa, que, tomando las aguas del rio Henarés, pueda con ellas dar impulso á la fabricación de harinas que ha construido en el molino arruinado de su propiedad titulado de los Santos de la Humosa, situado en el término jurisdiccional de este pueblo. En su vista he dispuesto publicar la petición en el Boletín Oficial de esta provincia para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846, los particulares ó corporaciones á quienes pueda afectar la obra tomen conocimiento por espacio de 20 dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde existe el plano. Madrid 2 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1459.

Don Manuel Maria de Torres, presidente de la sociedad minera El Colegial, que labra la mina del mismo nombre en la provincia de Guadalajara, se presentará en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia para enterarle del contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara.

Para que pueda tener lugar la notificación administrativa del contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara, y entrega de la copia del escrito de denuncia de la mina Linterna de Diógenes, don José García, presidente de la Sociedad minera Buenaventura, concesionaria de la referida mina, se presentará tan luego como llegue a su noticia el presente aviso en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio. Madrid 30 de marzo de 1859. — El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva. — E. M. — Sección 1.ª — Excmo. señor. — El Excmo. señor Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas, en 22 del actual, me dice lo siguiente. — Escelentísimo señor. — El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. señor: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por V. E., en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército, con el objeto de proveer las vacantes de la misma, en el curso académico de 1860, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su publicacion en la orden general, acompañando á V. E. igualmente los adjuntos ejemplares que contienen litografiada la preinserta Real orden, e impresos los artículos del reglamento provisional de la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, aprobado en 19 de agosto de 1857, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, asi como el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si tiene á bien se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito, para que tenga la mayor publicidad y llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer sus solicitudes y dirigirlas oportunamente por el conducto señalado, y bajo el mismo sistema observado en años anteriores. — Ruego á V. E. al propio tiempo se sirva expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que solicitan ingresar en la escuela especial del cuerpo de E. M. en esta corte bajo la vigilancia del Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en Reales ordenes vigentes.» Lo que traslado á V. E. con inclusion de uno de los ejemplares que se citan, para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la conveniente publicidad en el Boletín Oficial de esta provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1859.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de los kilómetros 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la carretera de primer orden de Badajoz á Sevilla, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 259.795, con 25 cént.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 15.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 400 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 25 de marzo de 1859. — El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de los kilómetros 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la carretera de Badajoz á Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de abril próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un viaducto sobre el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca á Mérida, seccion de Alconetar, cuyo presupuesto asciende á 108.931,39 reales.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el lo-

cal que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de marzo de 1859. — El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto del barranco de Buitre en la carretera de Salamanca á Mérida, seccion de Alconetar, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiendo habido licitadores para la subasta verificada en esta fábrica el dia 28 de febrero próximo pasado para la adquisicion de los cartones y cartulinas que necesite el establecimiento por término de un año y cuyo consumo probable se calcula en 15.000 cartones para el encarpelado, 1000 id. de tres hojas para secar el papel engomado y 12.000 cartulinas, la Direccion general de Rentas Estancadas, ha acordado que se celebre nueva subasta de dichos artículos con sujecion al primitivo pliego de condiciones, inserto en la Gaceta del 20 y Diario de Avisos del 21 del mes de enero último. La nueva licitacion tendrá efecto en esta fábrica á las doce de la mañana del dia 9 de mayo próximo venidero.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en la inteligencia que todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, estará de manifiesto en la Contaduria de esta fábrica el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en la licitacion, los cuales al mismo tiempo podrán tambien adquirir cuantos datos, noticias y demas antecedentes deseen saber para el exacto conocimiento de la ejecucion de los servicios que subasta la Hacienda.

Madrid 30 de marzo de 1859. — El Administrador gefe, Evaristo Gonzalez.

No habiendo habido licitadores para la subasta verificada en esta fábrica el dia 28 de febrero próximo pasado para la adquisicion de la goma, melaza, cola y aguarrás, que necesita el establecimiento por término de un año, cuyo consumo probable se calcula en 80 arrobas, 40 del segundo, 25 del tercero y 40 del cuarto; la Direccion general de Rentas Estancadas, ha acordado que se celebre nueva subasta de dichos artículos con sujecion al primitivo pliego de condiciones inserto en la Gaceta y Diario de Avisos correspondientes al 21 de enero último. La nueva licitacion tendrá efecto en esta fábrica á las doce de la mañana del dia 9 de mayo próximo venidero.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en la inteligencia que todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, estará de manifiesto en la Contaduria de esta fábrica el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en la licitacion, los cuales al mismo tiempo podrán tambien adquirir cuantos datos, noticias y demas antecedentes deseen saber para el exacto conocimiento de la ejecucion de los servicios que subasta la Hacienda.

Madrid 30 de marzo de 1859. — El Administrador gefe, Evaristo Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodia.

Por providencia del Sr. don Eduardo de los Rios y Acuña, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Mediodia, refrendada del Escribano don Roman Gil y Masegosa, se señala de nuevo para el viernes 8 del actual y doce de su mañana, la subasta de las tierras y casa perteneciente á Antonio Salamanca, vecino de Villaverde, que se anunció para el dia 28 del corriente en el Boletín de la provincia y Gaceta de Gobierno de 4 del propio marzo y Diario Oficial del 5 del mismo, que no se remató por ocupacion de su señoría. — 115.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del Escribano de número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado de nuevo convocar á junta general de acreedores al concurso voluntario de don Francisco Martínez de Toro, vecino de esta corte y residente en la ciudad de Cuenca para el nombramiento de Síndicos, habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 18 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, previniendo á los que se presenten por si ó por medio de apoderados, lo verifiquen con el título que acredite su deuda, pues de lo contrario no serán admitidos, segun se previene en el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil, apercibidos que de no concurrir á ella se celebrará con los que lo verifiquen.

Madrid 20 de marzo de 1859. — Nicolás de Ortiz. — 116.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas, á instancia de don Carlos Uguina, como apoderado de la sociedad minera La Milanesa, mina Bilbilitana, se cita á doña Maria Peña,

don Manuel Ruiz, don Juan Dalmases, don Mariano Gil, don Francisco Ibarra, don Mariano Lopez, don Salvador Landa, don Francisco Perez y Agustin, don Juan Pedro Pina, don Ramon Perales y don Ventura Roy, para que a las tres y media de la tarde del 16 del corriente comparezcan en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, por si ó por medio de persona especialmente autorizada, asociados de hombre bueno, á fin de celebrar acto de conciliacion, sobre amortizacion de las acciones con que figuran en dicha sociedad, á no satisfacer en el acto lo que adeudan por dividendos pasivos, cuyas acciones y débitos son los siguientes: la primera los dos primeros cuartos de la accion número 152, debe 100 rs.; el segundo, las acciones números 212 y 215, debe 1000 reales; el tercero, las acciones números 95, 96, 97, 98 y 252, debe 1000 rs.; el cuarto, las acciones números 1, 2, 3, 220, 221, 177, 178 y 179, debe 2400 rs.; el quinto, las acciones núm. 24, debe 500 rs.; el sexto, el segundo cuarto de la accion número 158, debe 125 rs.; el sétimo, las acciones números 7 y 8, debe 400 rs.; el octavo, los dos primeros cuartos de la accion número 62, debe 150 rs.; el noveno, los dos últimos cuartos de la accion núm. 85, segundo cuarto de la núm. 219, dos últimos cuartos de la núm. 157 y tres últimos cuartos de la número 158, debe 600 rs.; el décimo, la accion núm. 101, debe 500 rs., y el undécimo, los dos últimos cuartos de la número 62, debe 150 rs. Y se les apercibe que de no concurrir se les impondrá una multa de 20 rs., y las costas, dándose el acto por intentado, con arreglo á lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 1.º de abril de 1859.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.—118.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Garganta.**  
Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se subasta en público remate el aprovechamiento del trozo del río correspondiente á esta jurisdicción, cuyo acto tendrá lugar en los dias 3 y 10 de abril próximo inmediato, diez á doce de la mañana, en el local de la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Garganta 26 de marzo de 1859.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.

8 de la m.			
HORA	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.
	766,5	14,6	E.
			Nubes

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1859.

HORAS	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 am.	715,71	4,4	3,5	E. S. E.	Despejado.
9 am.	715,91	8,6	5,1	E. S. E.	Idem.
12 m.	709,44	15,5	9,7	N. E.	Idem.
3 p.	715,88	15,5	12,1	N. E.	Idem.
6 p.	716,99	15,8	14,0	Norte.	Idem.
9 p.	715,25	7,0	6,2	Este.	Idem.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el dia de hoy.*

- 4528 fanegas de trigo.
- 7266 arrobas de harina de id.
- 3400 libras de pan cocido.
- 7369 arrobas de carbon.
- 98 vacas, que componen 48.388 libras de peso.
- 456 carneros, que hacen 9.584 libras de peso.

*Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.*

- Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

Cebada, de 37 á 39 rs. fanega.	
Algarroba, á 49 rs. id.	
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
17.	56
40.	58
42.	65

76.	66
16.	58
25.	50
40.	62
48.	59
29.	55 1/2
18.	39
16.	56
90.	51
210.	63
30.	59
40.	56
77.	62
30.	64
66.	62 1/2
45.	64

Quedan por vender sobre . 4272  
Precio máximo. 66  
Idem mínimo. 56  
Idem medio. 61-93

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 3 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Colizacion del 2 de abril de 1859, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 41-80 c.; á plazo, 42 á fin cor. ó vol.
- Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 51-10 d.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-75.
- Idem de segunda id., id., 12.
- Idem del personal, id., 10-55 d.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 94-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1854, de á 2000 reales, id., 95 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 90.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-25 d.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-55 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-50 d.
- Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 87.
- Idem del de Alar á Santander id., 80.
- Idem del Banco de España, id., 189.
- Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.
- Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-40 p.  
Paris á 8 dias vista, 3-24. p.

**BOLSA DE PARIS.**

Abril 2 de 1859.  
Fondos franceses.  
3 por 100. 68-25.  
4 1/2 por 100. 95-75.  
Españoles.  
5 por 100 exterior. 44 5/4  
5 por 100 diferido. 50 3/4  
Consolidados. 95 3/4 á 7/8.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 3 de abril de 1859.  
Rs. Cents.

Han ingresado en este dia, depositados por 2.653 individuos, de los cuales los 82 han sido nuevos imponentes. 157.872  
Se han devuelto, á solicitud de 53 interesados. 78.454,36  
El Director de Semana,  
Leon Garcia Villarreal.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**

Se arriendan en subasta las tierras sitas en los términos de Alalpardo, Valdeolmos, Fuente el Saz, Algete y Valdetorres, propias del señor marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos; cuyo remate se celebrará el dia 12 de abril, á las doce de su mañana, en la contaduría de S. E., calle de Peligros, núm. 2, y en Alcalá de Henares, en la Escribanía de don Hilario de la Riva, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 4 de febrero de 1859.—Antonio Lopez.—117.

**GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.**

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados; un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre; tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un centimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos; esplicacion de dichos tablas; reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas, y finalmente 2151 tarifas que empiezan con la de 1 centimo de real por ciento y concluyen con la de 24 rs. y 51 centésimos, escrita por Eusebio Freixá, autor de la Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada: *Adúltera y parricida*.  
La Guia de repartos consta de un tomo de 412 páginas en folio.

Comprados los ejemplares en las librerías ó agencias de las provincias, cuestan 60 reales cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse.—Está recomendada su adquisicion por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

Todas las personas que deseen suscribirse al **BOLETIN** de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs. valor de 30 pliegos. También se venden en la misma casa numeros sueltos á real pliego.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.  
MADRID.—1859.